



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva
juzgadovillanueva@hotmail.com
j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Verbal Sumario
Reivindicatorio
2018-0044-00

Villanueva (S), Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

DEMADANDANTE: JORGE MAURICIO SOLANO HERNANDEZ y JAVIER
YESID SOLANO HERNANDEZ
DEMANDADO: HERIBERTO VESGA DIAZ
PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
EXPEDIENTE: 688724089001-2018-00044-00

Asunto: RESUELVE RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA NULIDAD

En memorial visible a folio 364 del expediente la apoderada de la parte demandante solicita se reponga la providencia, calendada 26 de febrero de 2021, por medio de la cual se negó la nulidad presentada por el extremo pasivo.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada 4 de noviembre de 2020, se resolvió de fondo la controversia suscitada entre los señores JORGE MAURICIO SOLANO HERNANDEZ y JAVIER YESID SOLANO HERNANDEZ, en contra del señor HERIBERTO VESGA DIAZ, con ocasión del proceso verbal sumario reivindicatorio de la referencia, accediendo a las pretensiones de la demanda, cuya parte resolutive contiene lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR que les asiste Derecho de Reivindicación a los señores JORGE MAURICIO SOLANO HERNANDEZ y JAVIER YESID SOLANO HERNANDEZ, con relación al predio denominado lote No 2 Ubicado en la vereda el Choro, Jurisdicción del Municipio de Villanueva, Santander, de una extensión de 41.140 mts², determinado por los siguientes linderos ver demanda folio 2, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 302-13579 de la Oficina de Instrumentos públicos de Barichara.

SEGUNDO: ORDENAR a HERIBERTO VESGA DIAZ, que dentro del término de quince (15) contados a partir de la fecha en que cobre ejecutoria la presente sentencia, restituya a JORGE MAURICIO SOLANO HERNANDEZ y JAVIER YESID SOLANO HERNANDEZ, la heredad de que trata el numeral 1° de este fallo.

(...)"

La parte demandante dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, mediante memorial solicitó la entrega del predio objeto de sentencia, razón por la cual el despacho al encontrarla procedente, comisionó para la entrega del predio al Alcalde Municipal, quien a su vez subcomisionó a la Técnico de Gobierno con funciones de Inspección de Policía.

El 16 de febrero del año en curso fecha dispuesta por la comisionada para llevar a cabo la diligencia, y una vez instalada e informado el motivo de la misma, y luego de habersele concedido el uso de la palabra a la apoderada judicial de extremo pasivo, presentó oposición a la entrega, en razón a que se encuentra en curso un proceso de pertenencia con medida cautelar inscrito en el folio de matrícula que pretende entregarse, así mismo que se encuentra en trámite en segunda instancia tutela contra providencia judicial dentro del proceso reivindicatorio, denuncias penales entre otros, siendo rechazada de plano, bajo el argumento que contra el señor HERIBERTO VESGA, produce efectos la sentencia.

Mediante memorial de fecha 17 de febrero del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandada, presenta mediante memorial por medio de la cual solicita se declare la nulidad de lo actuado por el comisionado para la diligencia de entrega, a partir de la decisión que rechazó de plano la oposición a la entrega, presentada por el demandado, fundamentada en el numeral 7 del Artículo 309 del CGP, referida a que si la entrega se practicó por comisionado y la oposición de refiere a todos los bienes objeto de la misma, se deberá remitir inmediatamente al comitente.

Mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2021, se negó la nulidad planteada, toda vez que la competencia del juez se activa frente a la oposición planteada por un tercero contra quien no produce efectos la sentencia y no en el caso que se nos plantea cuando la oposición proviene del demandado.

Carrera 17 No 17-55 Villanueva

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Seccional de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva juzgadovillanueva@hotmail.com j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co	Verbal Sumario Reivindicatorio 2018-0044-00
--	--	--

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La representante judicial del demandante argumenta en su escrito que existe norma especial para el trámite de la oposición a la diligencia de entrega, y era esa y no la general y abstracta contenida en el artículo 40 del CGP, y era lo propio devolver la comisión al juez para los efectos previstos en el numeral 6 del Artículo 309 del GGP. Aduce que el auto que comisiono no lo facultó para resolver oposiciones.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto avizora el despacho que la providencia ataca habrá de mantenerse, comoquiera que la autoridad comisionada si estaba facultada para rechazar de plano, la oposición a la entrega planteada por persona contra quien produce efectos la sentencia, pues el procedimiento especial que reglamenta el artículo 309 numeral 7, se aplica frente a oposiciones formuladas por terceros en la que se requiere incluso práctica de pruebas, que el inspector de policía no está facultado para recaudar, primero por no ejercer jurisdicción y segundo porque no está facultado para emitir decisiones de fondo que afecten a terceros ajenos a la Litis. El rechazo de plano que contempla la norma frente a quien produce efecto la sentencia, no implica ninguna decisión de fondo, sino que hace parte el trámite propio de la diligencia comisionada. Sostener que el comisionado debe devolver al comitente para que rechace de plano una oposición abiertamente improcedente, desnaturaliza la labor del comisionado, y va en contra del principio de celeridad que se debe impartir a las actuaciones.

Así mismo, considera el despacho que contrario a lo afirmado por la profesional del derecho, en el auto que se comisionó a la autoridad administrativa no era necesario expresar que se comisionaba para resolver oposiciones, pues las facultades del Artículo 40 de la norma procesal adjetiva, van inmersas en la providencia que ordena la comisión, pues al ser normas públicas deben cumplirse e interpretarse de manera sistemática al determinarse por el juez la comisión. Así las cosas, no es necesario que el comitente expresamente las mencione, ya que están implícitas en la figura de la comisión.

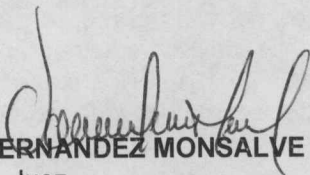
De cara a lo anterior, el despacho reitera que es la regla general del artículo 309 del Código General del Proceso, la que debe aplicarse al caso de marras, pues la oposición deviene del demandado o por persona contra quien produce efectos la sentencia, y no la especial destinada a aplicarse a la oposición proveniente de un tercero ajeno al proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva S.,

RESUELVE

NO REPONER la actuación calendarado el 26 de febrero de 2021, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE
 Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva
juzgadovillanueva@hotmail.com
j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Verbal Sumario
Reivindicatorio
2018-0044-00

Villanueva (S), Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

DEMADANDANTE: JORGE MAURICIO SOLANO HERNANDEZ y JAVIER
YESID SOLANO HERNANDEZ

DEMANDADO: HERIBERTO VESGA DIAZ

PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO

EXPEDIENTE: 688724089001-2018-00044-00

Asunto: RESUELVE OPOSICION

Visible a folios 368-384 obra actuación remitida por la Técnico de Gobierno con funciones de Inspección de Policía del Municipio de Villanueva Santander, con el fin que el despacho resuelva la oposición presentada por el señor HERIBERTO VESGA DIAZ, a la diligencia de entrega iniciada el 16 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada 4 de noviembre de 2020, se resolvió de fondo la controversia suscitada entre los señores JORGE MAURICIO SOLANO HERNANDEZ y JAVIER YESID SOLANO HERNANDEZ, en contra del señor HERIBERTO VESGA DIAZ, con ocasión del proceso verbal sumario reivindicatorio de la referencia, accediendo a las pretensiones de la demanda, cuya parte resolutive contiene lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que les asiste Derecho de Reivindicación a los señores JORGE MAURICIO SOLANO HERNANDEZ y JAVIER YESID SOLANO HERNANDEZ, con relación al predio denominado lote No 2 Ubicado en la vereda el Choro, Jurisdicción del Municipio de Villanueva, Santander, de una extensión de 41.140 mts2 (...), identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 302-13579 de la Oficina de Instrumentos públicos de Barichara.

SEGUNDO: ORDENAR a HERIBERTO VESGA DIAZ, que dentro del término de quince (15) contados a partir de la fecha en que cobre ejecutoria la presente sentencia, restituya a **JORGE MAURICIO SOLANO HERNANDEZ y JAVIER YESID SOLANO HERNANDEZ**, la heredad de que trata el numeral 1° de este fallo.

(...)”.

La parte demandante dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, mediante memorial solicitó la entrega del predio objeto de sentencia, razón por la cual el despacho al encontrarla procedente, comisionó para la entrega del predio al Alcalde Municipal, quien a su vez subcomisionó a la Técnico de Gobierno con funciones de Inspección de Policía.

El 16 de febrero del año en curso fecha dispuesta por la comisionada para llevar a cabo la diligencia, y una vez instalada e informado el motivo de la misma, y luego de habersele concedido el uso de la palabra a la apoderada judicial de extremo pasivo, presentó oposición a la entrega, en razón a que se encuentra en curso un proceso de pertenencia con medida cautelar inscrito en el folio de matrícula que pretende entregarse, así mismo que se encuentra en trámite en segunda instancia tutela contra providencia judicial dentro del proceso reivindicatorio, denuncias penales entre otros, siendo rechazada de plano por la autoridad comisionada, bajo el argumento que contra el señor Heriberto Vesga, produce efectos la sentencia.

Mediante providencia de fecha 29 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de San Gil visible a folios 380-382 del expediente, amparó el derecho fundamental al debido proceso del Señor Heriberto Vega Díaz, en el marco de la acción de tutela presentada por intermedio de apoderada judicial contra la Técnico de Gobierno con funciones de Inspección de Policía, y ordenó a la referida funcionaria que en el término de 48 horas, remitiera el despacho comisorio contentivo de la oposición presentada por el señor Heriberto Vesga, a efectos que fuera este despacho el que se pronunciara frente a la oposición a la diligencia.

Carrera 17 No 17-55 Villanueva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva
juzgadovillanueva@hotmail.com
j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Verbal Sumario
Reivindicatorio
2018-0044-00

FUNDAMENTO DE LA OPOSICION

Como ya se dijo líneas atrás el 16 de febrero del año en curso, fecha dispuesta por la comisionada para llevar a cabo la diligencia y una vez instalada e informado el motivo de la misma, se procedió a identificar el predio objeto de la diligencia; posteriormente se le concedió el uso de la palabra a la apoderada judicial del extremo pasivo, quien presentó oposición a la entrega, en razón a que se encuentra en curso un proceso de pertenencia con medida cautelar inscrito en el folio de matrícula que pretende entregarse, así mismo que se encuentra en trámite de segunda instancia tutela contra providencia judicial dentro del proceso reivindicatorio y denuncias penales entre otros, siendo rechazada de plano por la Inspectora, bajo el argumento que contra el señor Heriberto Vesga, produce efectos la sentencia.

CONSIDERACIONES

Ha de indicar el despacho que no obstante se procederá a resolver la oposición formulada por el señor Heriberto Vesga a la diligencia de entrega del inmueble denominado lote No 2 Ubicado en la vereda el Choro, Jurisdicción del Municipio de Villanueva, Santander, de una extensión de 41.140 mts², identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 302-13579 de la Oficina de Instrumentos públicos de Barichara, iniciada el 16 de febrero de 2021, en atención al fallo de tutela proferido el 29 de marzo de 2021, por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de San Gil visible a folios 380-382 del expediente, que si bien no es compartido por la suscrita¹, si es respetado y por tal motivo debe ser acatado.

En el presente asunto avizora el despacho que la oposición sometida a consideración de la judicatura habrá de rechazarse, comoquiera que el numeral primero del artículo 309 prohíbe expresamente la oposición de la persona contra quien produzca efectos la sentencia o por quien sea tenedor a nombre de aquella. Así mismo, el numeral segundo de la referida norma señala que podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien, siempre que contra él no produzca efectos la sentencia. Lo anterior ratifica, que no podrá oponerse la persona a quien en la sentencia se le ordenó efectuar la entrega.

Así las cosas, las razones esgrimidas por la vocera judicial del extremo activo no son de recibo por la judicatura, pues la existencia de acciones de tutela u otras actuaciones que se hallen en curso no suspenden por sí mismo la actuación, comoquiera que para la época en que fue iniciada la diligencia de entrega no se había proferido ninguna decisión que así lo señalara.

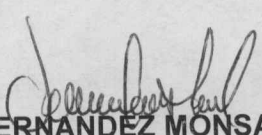
En mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva S.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la oposición a la entrega presentada por la representante judicial del señor Heriberto Vesga Díaz el 16 de febrero de 2021, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: ABTENERSE de devolver el diligenciamiento a la Técnico de Gobierno con funciones de Inspección de Policía, en virtud de lo dispuesto en la providencia calendada 15 de abril de 2021, proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, visible a folios 383-397.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS VIVIANA FERNÁNDEZ MONSALVE
Juez

¹ En el sentido que a criterio de este despacho la comisionada si estaba facultada para rechazar de plano la oposición, conforme se indicó en el auto de fecha 26 de febrero de 2021, ver folio 361-362.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Seccional de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva juzgadovillanueva@hotmail.com j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co	Verbal Sumario Reivindicatorio 2018-0044-00
--	--	--

Villanueva (S), Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

DEMADANDANTE: JORGE MAURICIO SOLANO HERNANDEZ y JAVIER
YESID SOLANO HERNANDEZ
DEMANDADO: HERIBERTO VESGA DIAZ
PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
EXPEDIENTE: 688724089001-2018-00044-00

Asunto: CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA

Ha venido al despacho a la actuación para dar cumplimiento al fallo de tutela calendado 15 de abril de 2021, proferida en el curso de la segunda instancia por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, visible a folios 383-397, cuya parte resolutive dispuso:

“Primero: REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, se ampara el derecho fundamental al debido proceso del accionante HERIBERTO VESGA DIAZ.

Segundo: ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dejar sin efecto la Sentencia del cuatro (04) de noviembre de 2020 proferida al interior del proceso reivindicatorio, bajo el radicado No. 2018- 00044-00. Una vez efectuado lo anterior se emita una nueva decisión, en la oportunidad respectiva, la cual debe resolver sobre las “restituciones mutuas”, incluso si considera pertinente podrá decretar pruebas de oficio.

(..)”

Visto lo anterior se dará cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribuna Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, y con el fin de resolver sobre las “restituciones mutuas”, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de tutela anteriormente referida y teniendo en cuenta que no obra en el expediente prueba que permita ordenar la restituciones mutuas que se señala en el fallo de tutela, a efecto de poder determinar los valores a reconocer se decretará dictamen pericial, que será rendido en los términos y formalidades previstas en el C.G.P, y para el efecto se designa al perito JOSE EDGAR FORERO PEÑA, en calidad de perito evaluador de bienes inmuebles, muebles, evaluador de intangibles y de daños y perjuicios, profesional reconocido que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Municipio del Socorro, como quiera que la lista de auxiliares de la justicia del Municipio de San Gil, no se encontró profesional idóneo para el ejercicio del cargo, y para que rinda dictamen sobre el predio denominado lote No 2 Ubicado en la vereda el Choro, Jurisdicción del Municipio de Villanueva, Santander, de una extensión de 41.140 mts2, determinado por los linderos que obran en la demanda folio 2, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 302-13579 de la Oficina de Instrumentos públicos de Barichara, la existencia de mejoras, construcciones, frutos, cercas, podas, edades, tiempo y valor de las mismas, explotación del bien, inversiones, lo producido o dejado de producir desde el 30 de enero de 2013, fecha en la que los demandantes figuran como propietarios inscritos según folio de matrícula inmobiliaria visible a folios 81-82, del expediente. La anterior pericia será sufragada de consuno por las partes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva S.,

Carrera 15 No 17-55 Villanueva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva
juzgadovillanueva@hotmail.com
j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Verbal Sumario
Reivindicatorio
2018-0044-00

DISPONE

PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo de tutela calendarado 15 de abril de 2021, proferida en el curso de la segunda instancia por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, visible a folios 383-397.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la Sentencia del cuatro (04) de noviembre de 2020 proferida al interior del proceso reivindicatorio, bajo el radicado No. 2018- 00044-00.

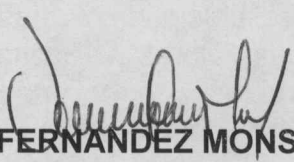
TERCERO: Decretar dictamen pericial, a fin de resolver sobre las “*restituciones mutuas*”, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de tutela anteriormente referida.

CUARTO: Designa al perito JOSE EDGAR FORERO PEÑA, en calidad de perito evaluador de bienes inmuebles, muebles, evaluador de intangibles y de daños y perjuicios, para que en el término de 10 días siguientes a su notificación, rinda dictamen sobre el predio denominado lote No 2 Ubicado en la vereda el Choro, Jurisdicción del Municipio de Villanueva, Santander, de una extensión de 41.140 mts², determinado por los linderos que obran en la demanda folio 2, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 302-13579 de la Oficina de Instrumentos públicos de Barichara, frente a la existencia de mejoras, construcciones, frutos, cercas, podas, edades, tiempo y valor de las mismas, explotación del bien, inversiones, lo producido o dejado de producir desde el 30 de enero de 2013, fecha en la que los demandantes figuran como propietarios inscritos según folio de matrícula inmobiliaria visible a folios 81-82, del expediente.

QUINTO: La anterior pericia será sufragada de consuno por las partes. Por secretaria librense las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Requiera a las partes para que de común acuerdo, presten los medios necesarios requeridos al perito, a fin de realizar la labor encomendada.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS VIVIANA FERNÁNDEZ MONSALVE
Juez